

Bancos Regionales:

- a) El Director Regional quien fungirá como su Presidente.
 - b) El Director Regional de Apoyo.
 - c) El Director Regional de Negocios.
- El Proveedor/SIPRO Regional asistirá a las sesiones del Comité con voz pero sin voto y fungirá como Secretario del órgano.
- d) El Director de Crédito será miembro suplente para suplir las ausencias temporales de cualquiera de los tres miembros propietarios...”

“...2.1 Corresponderá al Comité de Licitaciones:

- a) Conocer, aprobar, rechazar o corregir los pliegos de condiciones de las licitaciones cuya estimación haga prever que el acto de adjudicación va a requerir de refrendo por parte de la Contraloría General de la República, conforme a las normas que al respecto emita aquel órgano contralor.
- b) Adjudicar o en su caso declarar desiertas o infructuosas, con base en los criterios técnicos y económicos del caso, las licitaciones cuyo acto de adjudicación, por su monto, requiera de refrendo por parte de la Contraloría General de la República conforme a las normas que al respecto emita aquel órgano contralor.
- c) Autorizar el procedimiento para vender o enajenar bienes muebles o inmuebles con valor comercial, ya sea de licitación pública o remate, según convenga al interés del Banco.
- d) Adjudicar aquellas contrataciones directas, por cualquiera de las causales que al efecto señalan la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento General, a excepción de la tramitada bajo la causal de escasa cuantía, cuando, por el monto de la adjudicación, la contratación requiera del refrendo de la Contraloría General de la República conforme a las normas que al respecto emita ese órgano contralor.
- e) Conocer y resolver los recursos de revocatoria que se planteen contra los actos de adjudicación que, conforme a los incisos b. y d. anteriores, están autorizados a adoptar.
- f) Resolver la aplicación de sanciones a las personas físicas o jurídicas que participen en procedimientos para contratar y que se hagan acreedoras a ellas por incurrir en las conductas previstas en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento General, en Artículo 7° (continuación) aquellos casos en que le haya correspondido aprobar el pliego de condiciones o dictar el acto de adjudicación.

El conocimiento y resolución de los recursos de revocatoria interpuestos contra los actos citados en el párrafo anterior, corresponderá al mismo Comité.

- g) Los demás que resulten afines, de conformidad con el ordenamiento de contratación administrativa.

Cuando el monto a adjudicar supere el ₡ 300.000.000,00, el acuerdo deberá ser remitido a la Gerencia General para su ratificación...”

“...2.2 Corresponderá a los Subcomités de Licitaciones:

- a) Conocer, aprobar, rechazar o corregir los pliegos de condiciones de las licitaciones cuya estimación haga prever que el acto de adjudicación no va a requerir de refrendo por parte de la Contraloría General de la República, conforme a las normas que al respecto emita aquel órgano contralor.
- b) Adjudicar o en su caso declarar desiertas o infructuosas, con base en los criterios técnicos y económicos del caso, las licitaciones cuyo acto de adjudicación, por su monto, no requiera de refrendo por parte de la Contraloría General de la República conforme a las normas que al respecto emita aquel órgano contralor.
- c) Cuando se haya tramitado una licitación y el monto de la adjudicación vaya a demandar que la contratación requiera del refrendo de la Contraloría General de la República, el Subcomité remitirá el asunto al Comité de Licitaciones con su recomendación de adjudicar o declarar desierta o infructuosa la misma, para que aquel órgano decida lo que corresponda conforme al inciso b. del artículo 2.1, adjuntando la justificación técnica y financiera que explique el error en la estimación inicial.
- d) Adjudicar aquellas contrataciones directas, por cualquiera de las causales que al efecto señalan la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento General, a excepción de la tramitada bajo la causal de escasa cuantía, cuando, por el monto de la adjudicación, la contratación no requiera del refrendo de la Contraloría General de la República conforme a las normas que al respecto emita ese órgano contralor.

Al respecto de esto último serán igualmente aplicables las normas de los párrafos segundo y tercero del inciso b. anterior.

- e) Conocer y resolver los recursos de revocatoria que se planteen contra los actos de adjudicación que, conforme a los incisos b. y d. anteriores, están autorizados a adoptar.

- f) Resolver la aplicación de sanciones a las personas físicas o jurídicas que participen en procedimientos para contratar y que se hagan acreedoras a ellas por incurrir en las conductas previstas en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento General, en aquellos casos en que le haya correspondido aprobar el pliego de condiciones o dictar el acto de adjudicación.

El conocimiento y resolución de los recursos de revocatoria interpuestos contra los actos citados en el párrafo anterior, corresponderá al mismo Subcomité.

- g) Los demás que resulten afines, de conformidad con el ordenamiento de contratación administrativa...”

“...2.4 Corresponderá a los Proveedores de los Bancos Regionales Artículo 7° (continuación) celebrar y adjudicar los remates y subastas a la baja que se celebren de acuerdo a lo previsto en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento General. Cuando el monto de la adjudicación haga prever que se requerirá de refrendo por parte de la Contraloría General de la República, conforme a las normas que tenga en vigencia tal órgano, la celebración y adjudicación del concurso corresponderá al Proveedor de Casa Matriz.

De igual manera, corresponderá, a dichos funcionarios atender y rendir los informes de ley, para los recursos de objeción que se presenten contra los pliegos de condiciones aprobados por los Subcomités de los que forman parte. Corresponderá al Proveedor de Casa Matriz, rendir los informes de ley ante los recursos de objeción y apelación cuyo conocimiento y resolución corresponda a la Contraloría General de la República, de conformidad con las disposiciones que al respecto mantenga vigentes aquel órgano contralor...”

La Uruca, 28 de mayo del 2004.—Proveeduría Casa Matriz.—Lic. Lorena Herradora Chacón, Proveedora General.—1 vez.—(O. C. N° 1064-04).—C-46990.—(41253).

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

La Subgerencia Gestión Administrativa conforme con lo establecido en el acuerdo firme tomado por el Consejo Directivo en el artículo 8 de la sesión 5605, celebrada el 27 de abril de 2004, publica el Reglamento de Donaciones.

REGLAMENTO DE DONACIONES

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—En razón de los principios de reserva legal y de legalidad que rigen la materia de donaciones en la Administración Pública, cada donación deberá estar previamente autorizada mediante norma legal expresa.

La Dirección Jurídica Institucional deberá llevar un registro actualizado de las diferentes disposiciones legales vigentes por medio de las cuales se autoriza llevar a cabo este tipo de donaciones a los entes y órganos públicos en general, así como aquellas otras en las que se autoriza al ICE en particular.

Artículo 2°—Corresponde al Consejo Directivo del ICE, en condición de órgano superior jerárquico de la institución, o a quien este autorice expresamente de conformidad con la legislación vigente y cumpliéndose con los procedimientos, requisitos y requerimientos establecidos en este reglamento, dar y recibir donaciones, según se trate de:

- a) Donaciones que reciba la Institución
- b) Donación de dineros
- c) Donación de activos (muebles e inmuebles), productos forestales, agregados, material didáctico, bienes obsoletos y material de desecho.

Artículo 3°—Debe entenderse como donación aquel contrato mediante el cual, el donante transfiere en favor de otra persona física o jurídica y de manera gratuita, la propiedad del bien objeto de donación.

CAPÍTULO I

Sobre las solicitudes de donación y su trámite cuando la Institución es donante

Artículo 4°—Toda solicitud de donación deberá emanar del órgano superior de la entidad interesada. Las solicitudes de donación que reciban las diferentes dependencias del ICE, deberán ser resueltas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de este Reglamento y según el órgano competente que ahí se indica.

Artículo 5°—La solicitud de donación será tramitada por la Dirección de Proveeduría, la cual procederá a confeccionar un expediente administrativo y a realizar el estudio correspondiente, previa solicitud de los criterios legales, técnicos y el avalúo, que serán utilizados como sustento de su recomendación.

Artículo 6°—Corresponderá al Consejo Directivo como superior jerárquico de la institución el aprobar todas aquellas donaciones cuyo valor o estimación sea superior a veinticinco mil dólares. Las donaciones superiores a diez mil dólares y hasta veinticinco mil dólares, el Consejo Directivo autoriza expresamente a la Presidencia Ejecutiva y Gerencia General para que las lleven a cabo; las donaciones inferiores a diez mil

dólares el Consejo Directivo autoriza a los Subgerentes para que las realicen. En todos los casos citados se deberán cumplir los procedimientos, requisitos y requerimientos que establece el presente Reglamento.

No obstante lo anterior, cuando la solicitud se refiera a bienes nuevos, vehículos, maquinaria o terrenos propiedad del ICE, el acuerdo de donación será dado por el Consejo Directivo, previa recomendación de la Presidencia Ejecutiva en coordinación con la Dirección de Proveeduría.

Artículo 7°.—A fin de hacer efectiva la facultación señalada en el artículo anterior y en cumplimiento con la normativa legal vigente, particularmente el numeral 1408 del Código Civil, el Consejo Directivo otorgará los poderes especialísimos que estime necesarios a los funcionarios que ocupen los puestos de Presidente Ejecutivo, Gerente General y Subgerentes, para que realicen las donaciones de conformidad a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 8°.—Recibida la recomendación de donación por parte de la Dirección de Proveeduría, el órgano competente, según los lineamientos del artículo 6°, procederá a aprobar o denegar la solicitud de donación, según corresponda. En caso de apartarse de la recomendación de la Dirección de Proveeduría, se deberá señalar las razones en las que fundamenta su decisión.

Artículo 9°.—Aprobada una solicitud de donación, el órgano respectivo remitirá la resolución de aprobación a la Dirección de Proveeduría para que se agregue al expediente, con copia a la Presidencia Ejecutiva, quien procederá a notificar la resolución referida a la parte interesada, señalándosele hora, día y lugar para realizar la formalización de la escritura pública correspondiente, acto que ejecutará en coordinación con la Dirección Jurídica Institucional.

Artículo 10.—Si la entidad solicitante es una Municipalidad, deberá presentar ante la Institución, una solicitud formal suscrita por el Alcalde Municipal o en su ausencia por el Alcalde Suplente, donde se indique el interés público que reviste la solicitud, el uso y la ubicación que tendrá el o los bienes solicitados, adjuntando el acuerdo firme tomado por el Concejo Municipal, en el que se solicite la donación respectiva.

Artículo 11.—La solicitud presentada por cualquier otra entidad, distinta a la señalada en el artículo anterior, deberá ser suscrita por el jerarca o representante legal, con indicación clara del interés público que reviste dicha solicitud, así como el uso y la ubicación que se le dará a los bienes solicitados. Adicionalmente la solicitud deberá venir acompañada de los siguientes documentos:

- Certificación notarial o registral de la personería jurídica de la entidad, que no tenga más de un mes de extendida.
- Copia certificada por un notario de la cédula jurídica de la sociedad.
- Fotocopia certificada de la cédula de identidad del representante.
- Fundamento legal de la solicitud.
- En la solicitud de donación deberá quedar detallado cantidad y características de los bienes requeridos, utilizando la medida correspondiente (metro, kilo, litro, según corresponda), así como la finalidad de estos. Solo se podrá indicar por lote cuando se trate de materiales con características especiales como la chatarra y el cable de acometida exterior. La solicitud deberá presentarse debidamente autenticada y debe venir suscrita, en caso de persona jurídica por el representante legal.
- De resolverse positivamente una solicitud de donación por parte de la Administración, el representante legal del ente beneficiario, deberá aportar declaración jurada, en la que se haga constar que estos bienes no serán traspasados a terceros, bajo ninguna modalidad, ni utilizados para fines que no los sean propios según la legislación vigente. Adicionalmente se deberá indicar el nombre de la (s) persona (s) que autoriza (n) para retirar la donación.

Artículo 12.—Las donaciones que haga la Institución, se harán efectivas una vez cumplidos todos los trámites legales, presupuestarios y reglamentarios. En todos los casos se hará la formalización de la escritura respectiva, mediante contrato, registral o no registral, y deberán ser suscritos por el representante del ICE autorizado para ello, según corresponda y por el representante legal de la entidad beneficiaria.

En la respectiva formalización deberá incorporarse una cláusula que establezca el cumplimiento de la entidad beneficiaria, de las disposiciones del presente Reglamento y el destino de la donación.

CAPÍTULO II

Sobre donaciones que reciba la Institución en su condición de donatario o beneficiario

Artículo 13.—Toda persona que ofrezca donar un bien inmueble o mueble, deberá comunicarlo a la Presidencia Ejecutiva, la que procederá a remitirla a la Dirección de Proveeduría para su respectiva valoración y recomendación.

Artículo 14.—Las donaciones en ningún caso podrán estar condicionadas:

- A la realización de expansiones o complementación de los bienes.
- Al compromiso de mantener los bienes operando en forma indefinida sin que se dé la oportunidad a otros bienes y que posteriormente deba adquirir el equipo.
- A la ubicación determinada de los bienes donados o prestados necesariamente donde el proveedor indique.
- Al compromiso de adoptar la tecnología que usen dichos bienes.
- A la aceptación de la instalación de los bienes con un posicionamiento en determinada banda de frecuencia en lo que respecta a infocomunicación.

Artículo 15.—La aceptación de las donaciones de bienes, no debe implicar gastos por reparaciones, operación y mantenimiento, mayores a los que requieren los bienes similares propiedad de la institución o los que normalmente arriendan.

Artículo 16.—En los casos de las donaciones producto de importaciones temporales, debe incluirse de previo, en el contrato respectivo, las normas y los procedimientos bajo los cuales dicho equipo se trasladaría al ICE, en especial en materia tributaria (cancelación de impuestos de importación o exoneraciones).

Artículo 17.—El ICE podrá aceptar la donación de bienes en los siguientes casos:

- Para ampliación y mejoras de bienes existentes en el Sistema Nacional de Telecomunicación o en el Sistema Eléctrico Nacional, bajo las siguientes condiciones:
 - El ICE podrá utilizar estos bienes para los servicios comerciales que brinda por ley.
 - El ICE podrá ampliar los servicios ofrecidos con estos bienes si así lo considera conveniente como legítimo propietario de los bienes donados.
 - En caso debidamente justificados el ICE podrá cubrir los montos de transporte y montaje de los bienes donados.
 - El donante se compromete a dar la capacitación para la operación y mantenimiento de los bienes, sin costo para el ICE.
 - El donante deberá garantizar, por el plazo que se establezca en el contrato de donación, el suministro de los repuestos necesarios para la operación y mantenimiento de los bienes donados. El referido contrato también establecerá el plazo durante el cual los costos por reparación y mantenimiento deberán ser asumidos por el donante.
- No se considerarán donaciones, los bienes que se reciban para pruebas de nuevas tecnologías o sistemas con tecnologías emergentes. No obstante en esos casos aplican las siguientes condiciones:
 - El ICE se reserva el derecho de brindar servicios comerciales con estos bienes.
 - El ICE definirá el sitio donde se ubican estos bienes.
 - El ICE no cubrirá los costos de transporte y montaje de los bienes, solo en casos debidamente justificados, podrá cubrir dichos costos.
 - El fabricante, su representante o comercializador, conjuntamente con el ICE, realizará las pruebas y puesta en operación de los bienes.
 - El fabricante, su representante o comercializador, deberá garantizar, por el plazo que se convenga, el suministro de los repuestos necesarios, para la operación y mantenimiento de los bienes. El referido contrato también establecerá el plazo durante el cual los costos por reparación y mantenimiento deberán ser asumidos por el fabricante.

Artículo 18.—La aceptación de las donaciones de bienes no podrá perjudicar de ninguna manera el interés público, en lo relativo a:

- La disponibilidad de frecuencias, cuando corresponda.
- La disponibilidad de medios de interconexión y de infraestructura.
- La integridad, operatividad, seguridad y buen funcionamiento de los Sistemas Nacional de Telecomunicación y el Eléctrico Nacional, que conduzca a deficiencias y a falta de continuidad en los servicios prestados.
- El desarrollo de proyectos inmediatos o de largo plazo.

TÍTULO II

De los tipos de donación

CAPÍTULO I

De la donación en dinero

Artículo 19.—Las solicitudes de donación de dinero, que se formulen, además de cumplir con los requisitos señalados en este Reglamento, deberán venir acompañadas de la descripción del presupuesto debidamente detallado, del plan de inversión, la finalidad y el plazo estimado de ejecución del proyecto.

Artículo 20.—La Presidencia Ejecutiva no tramitará ninguna solicitud de donación de dinero, si el ICE no cuenta con el contenido presupuestario debidamente aprobado por la Contraloría General de la República.

Artículo 21.—Una vez aprobada la donación de dinero, por parte del órgano que corresponda, se comunicará a las entidades solicitantes el acuerdo de aprobación.

Artículo 22.—De conformidad con la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos (Ley N° 8131), el ICE podrá girar el dinero de la donación una vez que la entidad beneficiaria presente la modificación presupuestaria aprobada por la Contraloría General de la República.

Artículo 23.—Tratándose de donaciones en dinero, destinadas a proyectos específicos de obras, cada entidad beneficiaria deberá llevar el control correspondiente del avance físico y financiero, el cual servirá de base para la verificación del uso adecuado de los recursos donados para el proyecto. La entidad beneficiaria está obligada a permitir que el ICE efectúe las inspecciones o verificaciones que correspondan.

Artículo 24.—Una vez entregada la donación en dinero, la entidad beneficiaria deberá aplicarla al plazo estipulado para la ejecución del proyecto. Si transcurridos 90 días naturales no han realizado la ejecución del proyecto, la entidad beneficiaria deberá justificar dicha situación en el término de 30 días naturales; caso contrario el ICE le exigirá la devolución de los recursos donados.

Artículo 25.—En las donaciones de dinero, el representante previamente autorizado de la entidad beneficiaria, una vez ejecutado el proyecto financiado con la donación, deberá presentar a la Presidencia Ejecutiva del ICE, dentro del término de 30 días naturales, un informe detallado de esta, aprobado por el respectivo órgano colegiado, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto proporcionará el ICE.

Artículo 26.—El incumplimiento del artículo anterior o el uso inadecuado de los recursos financieros donados, obligará al ICE a exigir a la entidad beneficiaria, la devolución inmediata de los fondos donados y esta deberá dar cumplimiento a tal obligación.

CAPÍTULO II

De las donaciones de activos muebles e inmuebles, productos forestales, agregados, material didáctico, bienes obsoletos y de desecho

Artículo 27.—La solicitud de donación deberá especificar claramente las características de los bienes que se pretenden donar.

Artículo 28.—A partir del acto de notificación de aprobación de una solicitud de donación por parte de la Presidencia Ejecutiva, el beneficiario tendrá un plazo de treinta días naturales para realizar la formalización de la escritura. Si transcurrido ese plazo, el beneficiario no se presenta a realizar la formalización, el acto de donación se tendrá por desestimado.

Artículo 29.—En la escritura pública descrita en el artículo 12 de este reglamento, se deberá consignar el estado del bien donado, características esenciales, avalúo y el número de registro institucional.

Artículo 30.—Tratándose de bienes inscribibles en el Registro Nacional, no procederá la entrega del bien o bienes, hasta tanto no conste su inscripción respectiva. La inscripción deberá realizarse en un plazo no mayor de tres meses después de otorgada la escritura. Lo anterior sin perjuicio de que haya prórroga del plazo en casos justificados y debidamente demostrados, que se sujeten a la aprobación del Consejo Directivo del ICE. En todo caso, tratándose de bienes inscribibles, será responsabilidad del donatario asumir la totalidad de los gastos de inscripción, cuyo otorgamiento le corresponderá realizar a través de la Dirección Jurídica Institucional.

Artículo 31.—Para efectos del presente reglamento, podrán ser susceptibles de donaciones, los inmuebles que no tengan un destino o fin público establecido legalmente, ni aquellos que por su condición aún mantengan la finalidad, utilidad e importancia institucional por los que fueron adquiridos, o bien, son necesarios para futuros desarrollos de los proyectos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de este Reglamento, dentro del estudio de recomendación elaborado por la Dirección de Proveeduría, debe quedar constancia del dictamen de disponibilidad del bien, por parte de la dependencia que administra el inmueble y de la Dirección Administrativa de Bienes Inmuebles. La constancia antes mencionada, será un elemento indispensable para la Administración, en la toma de la decisión final.

Artículo 32.—Cuando se trate de bienes inmuebles, sean estos patrimoniales o demaniales, la solicitud deberá estar respaldada por una disposición legal que autorice o faculte al ICE a realizar el acto de donación, para lo cual deberá llevarse un registro de disposiciones legales bajo la competencia de la Dirección Jurídica Institucional, en los términos que dispone el artículo primero párrafo segundo de este reglamento.

Artículo 33.—Cuando se trate de una donación de productos forestales la Dirección Administrativa de Bienes Inmuebles, gestionará ante el Ministerio de Ambiente y Energía las autorizaciones de extracción y transporte respectivos, de acuerdo con la Ley Forestal N° 7575 y su reglamento. No estarán sujetos a donación todos los bienes comprometidos por el ICE en los Planes de Gestión Ambiental que fueron sujetos a estudios de impacto ambiental aprobado por SETENA.

Artículo 34.—Cuando la donación verse sobre bienes obsoletos, cada dependencia técnica será la responsable de recomendar a la Dirección de Proveeduría, la declaratoria de obsolescencia de los materiales, equipos y repuestos que utilice o administre.

Artículo 35.—Si se tratare de material de desecho, tales como; herramientas, transformadores, mobiliario y equipo de oficina dañado, desechos de aluminio, cobre, plomo, madera y papel, baterías, llantas y envases usados, así como chatarra, entendiéndose por esa última los trozos de metal, repuestos usados, desechos de cabinas telefónicas materiales de construcción y otros, la Dirección Administrativa de Logística será la encargada de declarar la no utilidad de los materiales, equipos o repuestos usados.

Artículo 36.—La custodia, clasificación, avalúo y control de los materiales obsoletos y de desecho de toda la institución será competencia de la Dirección Administrativa Logística, en el Almacén Recuperación de Materiales. En el caso de materiales de desecho como el cobre, aluminio y plomo, deben mantenerse cada uno por separado y controlarse por peso. Las llantas, transformadores, envases, baterías y otros objetos cuya forma y uso corresponda a una unidad definida, deben controlarse por unidad.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 37.—Una vez aprobada por el ICE una donación, el beneficiario queda obligado a permitir las inspecciones y verificaciones que el ICE crea conveniente, con la finalidad de evidenciar el uso y destino para el cual fue otorgado el bien que fue donado.

Artículo 38.—En donaciones aprobadas con restricciones, la entidad beneficiaria deberá ajustarse al uso, limitaciones y términos que le fueron impuestos por el ICE y señalados en la escritura pública respectiva. En caso de que se varíen el uso o los términos, el ICE a través de su Consejo Directivo, podrá revocar y dejar sin efecto la donación.

Artículo 39.—Es responsabilidad de la entidad beneficiaria, el cumplimiento de los trámites, en los plazos previamente establecidos, conforme con el objeto o fin de la donación. La suma de los plazos para estos efectos, no podrá ser superior a un año a partir de la notificación por parte del ICE de la aprobación de la donación. Superado el plazo de un año, se procederá a cancelar aquellos trámites de donaciones que no se hayan ejecutado, por causas atribuibles a la entidad solicitante.

Artículo 40.—Cuando por su naturaleza la aprobación de una solicitud de donación requiera la elaboración de contratos, y otros documentos legales, será responsabilidad de la Dirección Jurídica Institucional, la elaboración de estos documentos, previa coordinación con la Dirección de Proveeduría, Presidencia Ejecutiva, Gerencia General, Subgerencias respectivas, según corresponda.

Artículo 41.—En los casos que corresponda, la entidad beneficiaria será la responsable del trámite y obtención de refrendo y aprobación presupuestaria de la donación por parte de la Contraloría General de la República.

Artículo 42.—En todos los casos que suponga la administración de recursos públicos, la entidad beneficiaria deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos y la Ley de la Contratación Administrativa y su Reglamento.

Artículo 43.—Los bienes objetos de donación deben tener disposición por parte de la administración, es decir, no pueden tener ningún tipo de cuestionamiento o condición.

Artículo 44.—Cuando alguna categoría de bien sea declarada a nivel institucional o por otra dependencia del Estado, como desecho tóxico, no será objeto de donación.

Artículo 45.—Será el Área de Avalúos de la Dirección Administrativa de Logística, a solicitud de la Dirección de Proveeduría, la responsable de llevar a cabo los avalúos y peritajes en materia de donaciones.

Artículo 46.—Se deroga cualquier disposición interna que se oponga a este Reglamento.

Artículo final.—Este Reglamento empezará a regir después de su publicación en el Diario Oficial. Se autoriza a la Secretaría del Consejo Directivo a efectuar su publicación.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

1. **Agregados:** Se consideran agregados los sobrantes de los procesos constructivos de obras (arenas, lastre, piedra, quebrada, piedra bruta).
2. **Productos Forestales:**
 - a) Se refiere a los árboles cortados dentro de las propiedades del ICE, de acuerdo con las prácticas de manejo de las plantaciones forestales establecidas en diferentes lugares del país, así como los árboles caídos por causas naturales, los cuales no van a ser utilizados por la institución.
 - b) Adicionalmente hace referencia a los árboles producidos en viveros forestales establecidos o contratados por el ICE.
3. **Material obsoleto:** Se entiende como obsoletos los materiales, equipos o repuestos que:
 - a) Mantiene sus características originales.
 - b) No tienen utilidad actual ni futura para la institución.
 - c) Han sido descargados de los inventarios
 - d) Tienen valor fuera de la institución
4. **Material de desecho:** Se entiende por desecho todo tipo de materiales, equipos o repuestos que:
 - a) No mantienen sus características originales.
 - b) No tienen utilidad para la institución.
 - c) Tienen valor fuera de la institución.

San José, 7 de mayo de 2004.—Subgerencia Gestión Administrativa.—Lic. Mauricio Moreno Paniagua, Subgerente.—1 vez.—(41227).

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL DE SAN JOSÉ

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LOS EVENTOS DE LAS APUESTAS DEPORTIVAS

Para que se agregue un artículo 26, cuyo texto dirá:

Artículo 26.—La Junta se reserva el derecho de suspender en forma temporal o permanente cualquiera de los juegos por razones de conveniencia y oportunidad.

Modificación aprobada por la Junta Directiva de la Junta de Protección Social de San José, artículo IV, inciso 3) punto a) de la sesión 15-2004, celebrada el 27 de abril del 2004.

Artículo 27.—Rige a partir de su publicación en el diario Oficial *La Gaceta*.

San José, 7 de mayo del 2004.—Departamento de Loterías.—Rodrigo Fernández Cedeño, Jefe.—1 vez.—(O. C. N° 4701).—C-3870.—(40867).